Santiago, quince de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 9467-2019, juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, provenientes del Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas, caratulados "Lomas Levitureo, Enrique con Municipalidad de Río Verde", por sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho se rechazó la demanda en todas sus partes.

Apelada la decisión por la parte demandante, una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas la confirmó, sin modificaciones.

En contra de esta última sentencia, el actor dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el arbitrio de nulidad formal esgrime la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, la cual se sustenta en que la decisión no consideró el expreso reconocimiento de la demandada, en orden a haber entregado información errónea

HWYLPPOWJX

respecto de las bases técnicas de la licitación, de lo cual se concluye que el actor fabricó la camada solicitada, conforme a las especificaciones entregadas y, por tanto, no habría incurrido en el incumplimiento que se le imputa.

Segundo: Que, respecto del vicio de nulidad alegado, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho, se debe consignar que este defecto sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y el mismo carece de normas legales que lo expliquen. Estos requisitos son exigidos por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observarse en los razonamientos judiciales.

Tercero: Que un somero análisis de la fundamentación del recurso permite concluir que los hechos en que se hace consistir la causal no la constituyen, por cuanto en definitiva el recurrente reprocha a la sentencia no haber ponderado el reconocimiento que habría hecho la demandada, de haber cometido un yerro en las especificaciones técnicas, conforme a las cuales el actor cumplió con la obligación, en los términos en que ésta le había sido planteada.

Como se observa, aquello realmente atacado a través del presente recurso de nulidad formal, son las argumentaciones fácticas y el razonamiento jurídico que

HWYLPPOWJX

llevó a los sentenciadores a la conclusión de que el actor no cumplió con el objeto del contrato y, por tanto, correspondía el acogimiento de la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada. Sobre este aspecto, se debe destacar que en los motivos décimo tercero y décimo cuarto del fallo de primer grado – hechos suyos por los falladores de segunda instancia – se expone en detalle que las bases técnicas incluían una fotografía del vehículo en el cual debía instalarse la camada licitada, mientras que el actor adquirió una distinta, circunstancia que implicó un incumplimiento de las obligaciones que le imponía el contrato y, consecuentemente, la verificación de los presupuestos de la excepción opuesta por el municipio.

Así, es evidente que la sentencia censurada satisface el requisito cuya falta se alega. Cuestión distinta es que el recurrente considere que los argumentos entregados por los falladores son errados, pues el vicio invocado se configura por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean compartidas por el recurrente.

Cuarto: Que, en razón de lo expuesto, el arbitrio de nulidad formal no podrá prosperar, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

HWYLPPOWJX

Quinto: Que el arbitrio de nulidad sustancial se funda en la infracción de los artículos 1489 del Código Civil, 8° inciso 2° y 152 de la Ley N°18.695, por cuanto el fallo recurrido no reconoce que existió de parte de la demandada un reconocimiento de su propio incumplimiento, en la singularización de la camada materia de autos.

Sexto: Que, concluye el recurrente, los yerros jurídicos antes mencionados tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la correcta interpretación y aplicación de las referidas normas habría llevado al acogimiento de la acción.

Séptimo: Que los antecedentes se inician con la demanda deducida por Enrique Lomas Levitureo, en contra de la Municipalidad de Río Verde. Señala que se adjudicó la licitación denominada "Adquisición e Instalación de Camada para ex Ambulancia Nissan Terrano año 2010, Placa CJPY 76", convocada por la recurrida, siendo el único oferente que cumplió con los requisitos de la propuesta.

Sin embargo, una vez emitida la orden de compra, ella es cancelada por el municipio sin invocar motivos claros, solamente expresando que el funcionario a cargo del proceso fue sancionado a través de una investigación sumaria. Ello sin considerar los gastos en que incurrió el actor con motivo del cumplimiento, por cuanto mantuvo el vehículo

HWYLPPOWJX

paralizado en su taller durante 4 meses, periodo en el cual no pudo recibir más trabajos.

Explica que cumplió con el contrato, respetando todas las indicaciones de las bases de la licitación y del foro inverso, donde se consignaron con certeza las medidas de la camada que se quería instalar y que corresponden a la que entregó, pero que posteriormente fue rechazada por el ente edilicio, incumpliendo así la demandada con las obligaciones que le imponía el contrato.

Asevera que dicho incumplimiento le ha causado un perjuicio patrimonial que avalúa en $15.000.000 por concepto de daño emergente y $18.000.000 de lucro cesante, cantidades cuyo pago solicita con reajustes, intereses y costas.

Octavo: Que el fallo de primer grado, confirmado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sin modificaciones, razona que conforme a la documental acompañada por la demandada, resultó acreditado que se adjudicó al actor la licitación pública denominada "adquisición e instalación de camada para exambulancia Nissan Terrano año 2010, Placa CJPY 76" y que en la bases técnicas se incluyó una fotografía del vehículo, que revela que se trata de uno de cabina simple. De este modo, la cuestión a resolver se centra en que el actor adquirió una camada distinta a la adecuada para el vehículo.

HWYLPPOWJX

Conforme a las bases de la licitación, ha de concluirse que el actor no cumplió con el objeto del contrato, como tampoco rindió prueba alguna que justifique dicho incumplimiento. En efecto, no allegó los antecedentes referidos a la información recibida en el foro que describe, lo cual impide ponderar dicha circunstancia. Por el contrario, la testimonial de la demandada demuestra el incumplimiento del actor, lo cual lleva al acogimiento de la excepción de contrato no cumplido opuesta por el municipio y el consecuente rechazo de la acción en todas sus partes.

Noveno: Que resulta efectivo que, en su contestación de la demanda, el municipio señaló "*que efectivamente existió un error en el señalamiento de las dimensiones de la camada*", yerro que se habría dado en el foro de preguntas y respuestas, de manera previa a la adjudicación. Sin embargo, tal como se aprecia de la prueba documental incorporada por las partes y fue asentado como un hecho de la causa, las Especificaciones Técnicas de la licitación contienen una fotografía del vehículo en el cual debía ser instalada la camada, donde se aprecian claramente las dimensiones de su cabina y los antecedentes necesarios para determinar el tamaño del bien a ofertar. A mayor abundamiento, si pudiera haber existido alguna duda, se contaba con la marca, modelo y placa patente del móvil en

HWYLPPOWJX

cuestión, esto es, los datos indispensables y suficientes para la acertada inteligencia de aquello que el municipio requería, de modo que no podía el actor menos que saber las características precisas del objeto de la obligación.

Décimo: Que, en consecuencia, tal como acertadamente viene resuelto, fue el actor quien no cumplió con las obligaciones que le impuso el contrato, por cuanto, debiendo conocer las cualidades y dimensiones de aquello a cuya entrega se obligaba, reconoció que tal prestación no fue satisfecha en tiempo y forma, de modo que se configuraban en la especie los presupuestos para el acogimiento de la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada.

Por tanto, no se observa que los sentenciadores hubieren incurrido en los yerros que se acusan en el recurso y, por el contrario, realizaron una correcta aplicación de las disposiciones legales que gobiernan el asunto controvertido, todo lo cual conduce a que el arbitrio de nulidad sustancial no pueda prosperar.

En conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandante, ambos en contra de la sentencia definitiva de

HWYLPPOWJX

veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N° 9467-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. María Angélica Repetto G., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Repetto por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 15 de mayo de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 15/05/2020 09:52:51

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 15/05/2020 09:52:52

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 15/05/2020 10:13:52

HWYLPPOWJX

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HWYLPPOWJX